**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0702/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución dictada dentro del expediente VO/062/2016 de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: El Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado el día 4 cuatro del mismo mes y año, y se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad señalada como demandada; teniéndose a la promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los números 2 dos, 4 cuatro, y 6 seis al 8 ocho del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Requiriéndosele la exhibición de los documentos señalados con los números 3 tres, 5 cinco y 9 nueve de su escrito, los que no aportó. . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, no se admitió la inspección solicitada, pues su desahogo resultaría ocioso, así como tampoco hubo lugar a requerir a loa suscriptores de diversos documentos aportados para ratificar su contenido. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de agosto del mismo año 2017 dos mil diecisiete; en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y los conceptos de impugnación; así como sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le admitieron como pruebas de su parte, las documentales que adjuntó a su escrito de contestación; las que dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **11:00** once horas del día **17** diecisiete de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este juzgado.

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se notificó la resolución a la parte actora, que según se desprende de las constancias de autos, fue el día 1 uno de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa con número de folio VO/062/2016 de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la que se impuso a la ciudadana (…) unamulta por la cantidad de $5,208.81 (Cinco mil doscientos ocho pesos 81/100 moneda nacional); se encuentra debidamente documentada en autos, con el original de la resolución que es visible en el expediente, en copia certificada a fojas

25 veinticinco y 26 veintiséis; documentales que exhibidas por la parte actora, así como también en copias certificadas por la autoridad demandada, le fueron

**Expediente número 0702/2doJAM/2017-JN**

admitidas como prueba de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tal autoridad, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconoció y aceptó**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tal resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que a la promovente no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la emisión de la resolución administrativa impugnada, **sí afecta los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que en primer lugar, es la **destinataria** del acto administrativo controvertido; y, en segundo, por habérsele **impuesto** la **sanción** pecuniaria consistente en multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia que se planteó y al no haberse hecho valer ninguna otra que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, previa sustanciación del procedimiento respectivo, se emitió la resolución impugnada, por parte del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la que se impuso a la ciudadana (…) una multa por la cantidad de $5,208.81 (Cinco mil doscientos ocho pesos 81/100 moneda nacional); por los motivos de haber realizado el retiro de un ejemplar arbóreo de la especie ficus *(ficus benjamina)* que interfería en la construcción de una vivienda, (ésta ubicada en calle Caballerangos numero 210 doscientos diez, de la colonia Bosques del Refugio de esta ciudad); sin haber acreditado que las maniobras hayan sido realizadas por un especialista en la materia, además sin presentar los comprobantes correspondientes a la disposición final del producto generado; ni haber acreditado la plantación de 2 dos árboles que le fueron requeridos, ni el comprobante de ingreso de 30 treinta plantas al vivero municipal como compensación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución respecto de la cual la actora consideró le vulnera sus derechos humanos porque no fue legalmente emplazada al procedimiento administrativo que se tramitó, y que también se encuentra indebidamente fundado y motivado; lo que le impidió probar que contaba con el documento para realizar la tala del ficus, y que se entregaron los árboles y las plantas solicitadas. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada, Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su contestación de demanda, expuso que el procedimiento se llevó cabo legalmente y que se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . .

Previamente, debe precisarse que se dictó en fecha 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Director General de Gestión Ambiental de León, Guanajuato, la resolución administrativa por la que se autorizó el retiro del árbol de la especie ficus del exterior del inmueble ubicado en la calle Caballerangos numero 210 doscientos diez, de la colonia Bosques del Refugio de esta ciudad, con las condicionantes señaladas en dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada dentro del expediente VO/062/2016 de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, mediante la que se impuso la

**Expediente número 0702/2doJAM/2017-JN**

multa por la cantidad de $5,208.81 (Cinco mil doscientos ocho pesos 81/100 moneda nacional), por los motivos de haber realizado el retiro de un ejemplar arbóreo de la especie ficus *(ficus benjamina)* que interfería en la construcción de una vivienda, (ésta ubicada en calle Caballerangos numero 210 doscientos diez, de

la colonia Bosques del Refugio de esta ciudad); sin haber acreditado que las maniobras hayan sido realizadas por un especialista en la materia, además sin presentar los comprobantes correspondientes a la disposición final del producto generado; ni haber acreditado la plantación de 2 dos árboles que le fueron requeridos, ni el comprobante de ingreso de 30 treinta plantas al vivero municipal como compensación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Primero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo

para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó: *“PRIMERO.- La resolución impugnada viola flagrantemente mis derechos humanos y garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad…. La suscrita no fui legalmente emplazada a ese procedimiento administrativo que se tramitó…… sin concederme el derecho de audiencia…..”;* vulnerando las normas relativas a las notificaciones personales dentro de los procedimientos administrativos, tales como los artículos 41, 43 y 45 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . .

A lo antes expresado, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del procedimiento realizado y que la parte actora no atendió las diligencias practicadas, y por lo tanto el procedimiento realizado y la resolución administrativa se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son la resolución impugnada, y los actos del procedimiento administrativo número VO/062/2016, especialmente el citatorio de fecha 13 trece de abril, la orden de inspección del 14 catorce y el acta de visita de inspección de esa misma fecha, todos del año 2016 dos mil dieciséis, así como de la resolución de autorización de retiro de un árbol de la especie ficus, (ficus benjamina), de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, con número DGGA/DRA/VU/859/2015, (documentales visibles a fojas 64 sesenta y cuatro a 75 setenta y cinco del expediente), resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, se violentaron lar normas relativas a las notificaciones personales a la parte actora al realizar el procedimiento administrativo con número VO/062/2016; pues de la autorización de retiro de un árbol emitida en el mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se aprecia claramente que la ciudadana (…) señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Laguna Salada número 186 ciento ochenta y seis, de la colonia Brisas del Lago de esta ciudad. Como se desprende en el apartado de *“Visto”* de dicha resolución. . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, en los documentos relativos al procedimiento administrativo instaurado a la ciudadana mencionada, básicamente en el citatorio de fecha 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y de la orden de inspección y del acta de la visita de inspección ambos de fecha 14 catorce de ese mismo mes y año, se advierte que no se le notificó a la ciudadana actora en el domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones, el inicio del procedimiento número VO/062/2016, sino que en el citatorio, únicamente se le dijo a la ciudadana que esperara al notificador en el domicilio ubicado en Caballerangos numero 210 doscientos diez, de la colonia Bosques del Refugio de esta ciudad, a las 10:00 diez horas del 14 catorce de abril de ese año, pero no consta que tal citatorio se haya entregado en su domicilio para oír y recibir notificaciones; de la misma manera, en el acta de visita de inspección, se lee que se realizó esa visita en ese domicilio; pero no consta que de tal orden de inspección se le haya notificado a la actora en su domicilio de calle Laguna Salada número 186 ciento ochenta y seis, de la colonia Brisas del Lago, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, vulnera en perjuicio de la gobernada, los preceptos contenidos en los artículos 41 y 43 del Código de la materia, pues no se le notificó personalmente como debía, el acuerdo de inicio al procedimiento, no respetándose lo señalado por la actora en cuanto al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. De ahí que en el presente asunto se vulneran en su perjuicio las garantías y derechos humanos de audiencia y legalidad, como lo sostuvo en su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el procedimiento realizado no se realizó conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en los preceptos señalados relativos a la notificación a la parte actora del inicio de la realización del procedimiento, en este caso de la notificación de la orden de inspección con la cual debía iniciarse el procedimiento respectivo; lo que debía

**Expediente número 0702/2doJAM/2017-JN**

hacerse en el domicilio señalado por la gobernada; por lo que no existe constancia alguna que acredite que dicha orden se notificó legalmente; por lo que no cumple con los elementos de validez previstos en la fracción VII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nula la resolución impugnada**; y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** de la resolución dictada dentro del expediente VO/062/2016 de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete; mediante la cual el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental impuso la multa por la cantidad de $5,208.81 (Cinco mil doscientos ocho pesos 81/100 moneda nacional), por los motivos de haber realizado la ciudadana (…),el retiro de un ejemplar arbóreo de la especie ficus *(ficus benjamina)* que interfería en la construcción de una vivienda, (ésta ubicada en calle Caballerangos numero 210 doscientos diez, de la colonia Bosques del Refugio de esta ciudad); sin haber acreditado que las maniobras hayan sido realizadas por un especialista en la materia, además sin presentar los comprobantes correspondientes a la disposición final del producto generado; ni haber acreditado la plantación de 2 dos árboles que le fueron requeridos, ni el comprobante de ingreso de 30 treinta plantas al vivero municipal como compensación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** dictada dentro del expediente número **VO/062/2016** de fecha **22** veintidós de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete, mediante la que se le impuso a la ciudadana (…)**,** una multa por la cantidad de $5,208.81 (Cinco mil doscientos ocho pesos 81/100 moneda nacional); por los motivos de haber realizado el retiro de un ejemplar arbóreo de la especie ficus *(ficus benjamina)* que interfería en la construcción de una vivienda, (ésta ubicada en calle Caballerangos numero 210 doscientos diez, de la colonia Bosques del Refugio de esta ciudad); sin haber acreditado que las maniobras hayan sido realizadas por un especialista en la materia, además sin presentar los comprobantes correspondientes a la disposición final del producto generado; ni haber acreditado la plantación de 2 dos árboles que le fueron requeridos, ni el comprobante de ingreso de 30 treinta plantas al vivero municipal como compensación; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .